

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2578-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. El 10 de marzo de 2021, los miembros del colectivo universitario “Unidos por la UG”<sup>1</sup> (“**accionantes**”) presentaron una petición de medidas cautelares constitucionales autónomas<sup>2</sup> en contra del Tribunal Electoral de la Universidad de Guayaquil y la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil (“**accionados**”). Los accionantes solicitaron la suspensión de las elecciones para los miembros del Consejo Superior Universitario, rector y vicerrector académico de la Universidad de Guayaquil por considerar que el proceso electoral tiene varias irregularidades<sup>3</sup>.
2. El 11 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil resolvió aceptar la petición de medidas cautelares disponiendo la suspensión de los efectos jurídicos de las elecciones convocadas para el 12 de marzo de 2021. Se dispuso también que se deje sin efecto la convocatoria a

<sup>1</sup> Los accionantes y miembros del colectivo “Unidos por la UG” son: Xavier Rodas Garcés, Hilda Anabelle Cevallos Romero, Wellington Manuel Ortiz Peralta, Camilo Eliecer Moran Rivas, Juan Enrique Váreles Cabrera, María Teresa Noblecilla Soria, Martha Narcisca Sánchez Valdiviezo, Víctor Hugo Briones Kusactay, Eduardo Joel Chancay López, Ignacia de los Ángeles Torres Villegas, María Virginia Ortega León, Luis Eduardo Gonzaga Sarmiento, Vicente Francisco González Burneo, Lucy Katherine Borja Mora, Estela Narcisca de Jesús Tinoco Moreno, Néstor Antonio Antepara López, Danilo Vicente Barros Salazar, Yolanta Teresa Aviles Flor, Juan Ulises Vizueta Ronquillo, Ñervo Vicente Medrano Núñez, Betty García Bohórquez, Marget Murillo, Jimmy Roberto Salazar Arratta, Manuel de Jesús Real López, Roboan Eduardo Gavilánez, Héctor Wellington Zurita Martínez, Julio Víctor Valladares Torres, Jimmy Fermín Lainez Vera, Beatriz María Moran Rivas, Mariuxi Toapanta Bernabé, Gregorio Mateo Méndez, Katherine Liliana Pazmiño, Lady Diana Benavides Zambrano, Jordy José García Vaca, Carlos Eduardo Soto Espinoza, Domenica Beatriz Loor López, Gabriel Alberto Moreno Mendoza, Rommy Alexander Luzuriaga Valdiviezo, Iveth Johana Mazacon Guapulema, Michael Roberto Flores Alejandro, Jover José Castro Quiñonez, Andrea Norely Tenesaca Jiménez, Leiddy Gabriela Espinoza Rea, Leonel Freddy Alcívar Moneada, y Jorge Kleber Yaguarema Vizueta.

<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. 09281-2021-00676.

<sup>3</sup> Los accionantes alegaron: (i) que el Tribunal Electoral no les asignó una letra para la campaña; (ii) la falta de padrones electorales; (iii) el incumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y el Código de la Democracia; (iv) incongruencia y falta de objetividad del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Guayaquil; (v) campañas anticipadas y violación del cronograma electoral; así como (vi) el incumplimiento por parte de miembros de otras listas de los requisitos requeridos para la conformación de las listas.

elecciones de fecha 10 de febrero de 2021 por cuanto no fue debidamente socializada, y que se establezca un nuevo cronograma para que efectúe el sufragio de forma transparente, y se difunda y socialice oportunamente el padrón electoral correspondiente de la Universidad de Guayaquil.

3. Tras haberse celebrado la audiencia de revocatoria de medidas cautelares el 19 de marzo de 2021, mediante resolución de 24 de marzo de 2021 la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil ratificó las medidas cautelares dictadas. Frente a esta decisión, los accionados presentaron recurso de apelación.
4. Mediante resolución de mayoría de 5 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) decidió:

*ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, en consecuencia.- Se deja sin efecto el auto dictado en fecha 11 de marzo de 2021 a las 15h29, que concedió las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante y, por lo tanto, procede a revocar todas las medidas otorgadas en el mismo. Se deja sin efecto el auto dictado en fecha 24 de marzo de 2021, que rechazó las peticiones de revocatoria formuladas por la parte accionada contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021.*

5. El 3 de agosto de 2021, los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección contra la resolución de 5 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
7. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>4</sup>.
8. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte de oficio lo considere procedente,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44.

los autos que -sin cumplir con las características referidas- causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>5</sup>.

9. En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes impugnan la resolución de 5 de julio de 2021, expedida en el marco de una petición de medidas cautelares constitucionales autónomas. En este punto, cabe precisar que esta Corte Constitucional ha señalado que el artículo 28 de la LOGJCC establece que el otorgamiento de este tipo de medidas y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos. De ahí que las medidas cautelares no tienen por objeto la declaración de un derecho, ni su presentación resuelve cuestiones relacionadas al fondo del asunto; a lo que se suma que son revocables y reformables, es decir que no son de carácter definitivo<sup>6</sup>.
10. Por tanto, si bien la resolución impugnada revocó la petición de medidas cautelares constitucionales, el carácter de estos pronunciamientos no pasa en autoridad de cosa juzgada material<sup>7</sup> considerando que son procesos que constituyen un mecanismo autónomo, temporal y mutable<sup>8</sup>. Asimismo, se encuentra que nuestro ordenamiento jurídico prevé las garantías correspondientes para resolver vulneraciones de derechos en caso de que estas se presentaren y, por esto, no se evidencia que la resolución impugnada genere un gravamen irreparable<sup>9</sup>.
11. En consecuencia, la resolución impugnada por los accionantes no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite.
12. Ahora bien, este Tribunal considera que el presente caso podría constituir un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 86, numeral 5 y 436, numeral 6 de la CRE, así como el artículo 25 de la LOGJCC, con el objetivo de aclarar la procedencia del recurso de apelación en el marco de las medidas cautelares constitucionales frente al pronunciamiento de la Sala de la Corte Provincial aceptando la apelación presentada por los accionados, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la LOGJCC.

### III. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 2578-21-EP.

---

<sup>5</sup> Id., párr. 45.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1104-15-EP/21, párr. 25; y No. 1227-15-EP/21, párr. 29.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 612-12-EP/19, párr. 34.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1458-16-EP/21, párr. 22.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1104-15-EP/21, párr. 27.

14. Considerando que este caso podría ser objeto de un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante, se dispone remitir el proceso a la Sala de Selección correspondiente.
15. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor por parte del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**